000128/2020

Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**A., N. F. y Otra c/ M. T., M. R. y Otros s/ Ordinario**" Expte. N° 128/2020, en trámite por ante este Tribunal, a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado a fs. 2500/2519 vta. por la actora, en contra de la sentencia de fs. 2470/2497 vta.

I. En la resolución en crisis, este Tribunal, en lo sustancial, rechazó el recurso de apelación interpuesto a fs. 2408 y admitió el que fuera interpuesto a fs. 2410/2415.

En consecuencia, fue revocada la regulación de los honorarios decidida en la instancia de grado y sustituida por la que luce a fs. 2495/2495 vta.

Como fundamento de dicha decisión, la primera votante señaló que "A. no estuvo imposibilitado de contestar la demanda y traer a la litis toda la argumentación que ahora expone… el aquí actor en las diferentes causas que le fueron seguidas, mantuvo una postura procesal displicente, pasiva, negligente, en todas fue notificado en forma personal… en ninguna compareció ni mantuvo una postura procesal resistente a la cristalización del derecho de las actoras, por el contrario, rebelde en todas, fue colaborador pasivo del avance procesal sin cortapisas de sus contrarias".

Asimismo, y en relación a la regulación de los honorarios, se expresó que "teniendo en cuenta la acumulación de pretensiones y la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, corresponde efectuar una única regulación de honorarios a los profesionales actuantes por su labor en el proceso, tomando como base regulatoria la valuación del inmueble objeto de la litis… con más las sumas reclamadas en concepto de daños y perjuicios, actualizada de acuerdo a las pretensiones

incoadas en la misma… Tal es el valor económico comprometido".

A su turno, la segunda votante dijo que el actor "ha alegado su propia torpeza…, no utilizó las herramientas procesales en el momento oportuno… Lo que resulta más grave aun es que bajo esta acción se enmascara la pretensión que se analicen cuestiones que correspondían al pleito anterior y que omitió plantear…".

Luego, y en lo que a la determinación de los emulomentos se refiere, se indicó que "corresponde practicar una única regulación en situaciones en que la pretensión acumulada es referida a un mismo objeto o como en el caso a una cuestión estrechamente vinculada… Consecuentemente, es improcedente la regulación en jus por existir monto base".

En contra de la decisión antes indicada, la parte actora interpuso recurso de casación fundado en las causales previstas en los artículos 290 y 291, inciso e del CPCC.

Como fundamento de su pretensión explicó, en su primer agravio, que fue violentado el principio de congruencia por habérsele dado a la sexta queja que dedujo en contra de la sentencia dictada en la instancia de grado un carácter subsidiario del que carecía.

En consecuencia, este Tribunal habría resuelto solo uno de los distintos planteos oportunamente introducidos por la parte.

En el segundo agravio, la parte alegó que la sentencia es nula por no encontrarse fundado el segundo voto.

Luego, en el tercer agravio, cuestionó la regulación de los honorarios decidida en la instancia de grado.

Al respecto, dijo que existió reformatio in pejus, violación al principio de preclusión procesal y violación de la ley de aranceles.

En consecuencia, la regulación de los honorarios devendría arbitraria por haber sido ampliada la base regulatoria sin que mediara recurso para ello, es decir, con trasgresión del principio de prelucisión.

La alegada violación de la ley arancelaria devendría por haber esta Sala fijado el valor del inmueble, de conformidad a una valuación ya realizada en autos; en lugar de seguir el procedimiento del artículo 22 de la Ley XIII N° 4.

En cuarto lugar y, en subsidio, la parte impugna la sentencia por arbitraria.

En este punto, dijo que la rebeldía no puede ser óbice para el dictado de una sentencia justa.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, y el recurrente constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 1560/1560 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

Sin perjuicio de ello, el recurso de casación interpuesto resulta ser inadmisible.

III. En efecto, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar el porque, las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y

concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109, 118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, de la lectura del recurso interpuesto solo se advierte la existencia de disconformidad con lo decidido.

En este sentido y, en relación a la alegada violación del principio de congruencia por haberle sido asignado carácter subsidiario a una pretensión respecto de otra, debe decirse que, lo relevante, no está dado por el modo en el cual ambas fueron formalmente deducidas; sino por la vinculación sustancial que se ha verificado.

Nótese que de la lectura de la pieza de fs. 381/406 queda en evidencia que las pretensiones de los puntos 3 a 5 del capítulo relativo al objeto, solo pueden ser analizadas en el supuesto de considerarse que fue nula la enajenación del Establecimiento Rural.

Es decir, la subsidiariedad que el casacionista no logra adviertir -desde el formalismo de su posición-, radica en que si y solo si de haberse verificado una enajenación nula, habría mérito para: determinar la restitución del inmueble y de los demás accesorios que en la ampliación de demandada se aluden y reparar los daños invocados.

Así las cosas, el modo en el cual las pretensiones hayan sido formuladas, deviene irrelevante ante la cuestión sustancial precedentemente señalada.

IV. En lo que respecta a la técnica empleada por el interesado para fundar su segundo agravio, debe decirse que no resulta posible soslayar que el Superior Tribunal ha marcado en números oportunidades que la transcripción de fragmentos de votos, para luego criticarlos, constituye un serio error de técnica recursiva que obsta a su admisibilidad (conf. 109/S.R.E./2018 y sus citas).

El sentido de dicha previsión queda en evidencia del contraste del recurso de casación con el voto de la Dr. García Blanco.

Es decir, tal como fuera relatado en el punto I. de esta sentencia, la segunda votante explicó que el recurso de apelación debía ser rechazado por la falta de acreditación de vicios sustanciales.

Al respecto, el Superior Tribunal ha dicho que "... no corresponde invalidar un decisorio, exclusivamente, sobre la base de algunas divergencias en la motivación que cada uno de los magistrados -que forman la mayoría-, utilice para arribar a una misma solución. De hecho suele ocurrir, que con algunas variantes en la argumentación, se arribe a las mismas conclusiones. En este caso, no habría tacha descalificante, por cuanto el resultado obtenido en cada voto es idéntico..." (SD N° 10/SRE/2007).

Queda en evidencia, de este modo, que el casacionista ha recortado párrafos del voto para soslayar los argumentos que llevaron a la formación de una mayoría contraria a la procedencia de su recurso.

V. El tercer agravio deviene formalmente inadmisible, toda vez que por el carácter fáctico procesal que ostenta la cuestión de la regulación de los honorarios no es susceptible de tratamiento en le instancia extraordinaria de casación (Conf. voto del Dr. Pasutti en Sent. Def. Nro. 5/2006 con cit. de S.I. Nro.42/89; 75, 116 y 166/90; 105 y 144/91 entre muchas otras).

VI. Por último, corresponde analizar la procedencia del planteo subsidiario fundado en arbitrariedad.

En lo que a esta causal se refiere, la misma requiere "un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017)

En estos términos, el casacionista se ha limitado a brindar su opinión relativa a como debiera de interpretarse la rebeldía del demandado en una futura acción de nulidad de cosa juzgada; más, en modo alguno,

expuesto de qué modo lo decidido por este Tribunal deviene arbitrario.

VII. Con fundamento en todo lo expuesto, el recurso de casación que nos ocupa será declarado inadmisible.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 2500/2519 vta.

2) Regístrese y notifíquese.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara